REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETO NÚMERO DE 2025

"Por el cual se modifican los artículos 2.2.1.2.4.2.6., 2.2.1.2.4.2.7. y 2.2.1.2.4.2.8. de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación, y se adicionan otras disposiciones a esa misma"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

CONSIDERANDO

Que, a través de la Ley 22 del 14 de junio de 1967, el Congreso de la República de Colombia aprueba el "*Convenio número 111 Internacional del Trabajo, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, adoptado por la Cuadragésima Segunda Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo Ginebra, 1958*".

Que, a través de la Ley 82 del 23 de diciembre de 1988, el Congreso de la República de Colombia aprueba el "*Convenio 159 sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo en su 69ª reunión, Ginebra, 1983*", el cual fue ratificado ante la Comisión de Aplicación de Normas en la Conferencia Internacional del Trabajo organizada por la Organización Internacional del Trabajo – OIT el 7 de junio de 2024.

Que el artículo 13 de la Constitución Política de 1991 dispone que "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Que el artículo 47 ~~de la Constitución Política de 1991~~superior ~~dispone~~ consagra que "*El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran*".

Que el artículo 54 ~~*de la Constitución Política de 1991*~~*ibidem* ~~dispone~~ determina que "*Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud*".

Que el artículo 22 de la Ley 361 del 7 de febrero de 1997, establece que el Gobierno, dentro de la política nacional de empleo, "[…] *adoptará las medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de las fuentes de trabajo para las personas en situación de discapacidad, para lo cual utilizará todos los mecanismos adecuados a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública, Educación Nacional y otras entidades gubernamentales, organizaciones de personas en situación de discapacidad que se dediquen a la educación a la educación especial, a la capacitación, a la habilitación y rehabilitación*".

Que el artículo 24 de la Ley 361 del 7 de febrero de 1997 otorga a los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas en situación de discapacidad, garantías para que fueran preferidos en igualdad de condiciones en la participación de procesos de selección de contratistas del Estado, cuando se acredite que por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados tengan las condiciones de discapacidad certificadas por la autoridad respectiva y contratados por lo menos con anterioridad a un (1) año y vinculados por un lapso igual al de la contratación.

Que el artículo 26 de la Ley 361 del 7 de febrero de 1997 establece que "[…] *en ningún caso la discapacidad de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo*".

Que el artículo 30 de la Ley 361 del 7 de febrero de 1997 fija que "[…] *Las entidades estatales de todo orden, preferirán en igualdad de condiciones, los productos, bienes y servicios que les sean ofrecidos por entidades sin ánimo de lucro constituidas por las personas en situación de discapacidad*".

Que, a través de la Ley 762 del 31 de julio de 2002, el Congreso de la República de Colombia aprueba la "*Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*", suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999.

Que por el artículo 9 de la Ley 1145 del 10 de julio de 2007, el Congreso de la República de Colombia organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y crea el Consejo Nacional de Discapacidad – CND como el organismo de vigilancia de las políticas públicas en favor de las personas con discapacidad.

Que, a través de la Ley 1346 del 31 de julio de 2009, el Congreso de la República de Colombia aprueba la "*Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad*", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Que el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1618 del 27 de febrero de 2013 "*por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*" define el concepto de personas con discapacidad como personas con deficiencias físicas, mentales, sensoriales o intelectuales y que, al interactuar con su medio limitan su integración y desarrollo. Adicionalmente, se abordan conceptos de medidas de acción afirmativa y ajustes razonables.

Que el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1618 del 27 de febrero de 2013 establece un conjunto de medidas que garantizan el ejercicio efectivo del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, en términos de igualdad de oportunidades, equidad e inclusión, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 1346 del 31 de julio de 2009, medidas dentro de las que se destacan las contenidas en el numeral 1, que establece el deber del Gobierno nNacional de reglamentar una puntuación adicional en procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para i) las empresas que vinculen personas con discapacidad y para ii) las empresas de personas con discapacidad, familiares y tutores, así como también la contenida en el numeral 7, que demanda del Gobierno nNacional reglamentar la implementación de un sistema de preferencias en favor de empleadores de personas con discapacidad aplicable a procesos de selección y celebración de contratos; y la consagrada en el numeral 8, que demanda de los gobiernos nacional, departamentales, distritales y municipales fijar mediante decreto reglamentario la implementación de un sistema de preferencias en favor de las personas con discapacidad aplicable a procesos de selección de contratistas, concretando así la demanda en cabeza, principalmente, del Gobierno nNacional y, seguidamente de los gobiernos locales y regionales, consistente en la expedición del decreto o los decretos reglamentarios que desarrollen estas 3 medidas en particular, en el marco de la actividad contractual de las entidades estatales.

Que el parágrafo del artículo 2.2.1.1.2.2.2. del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 establece los criterios de calidad para evaluar la mejor relación calidad-precio, permitiendo que las entidades estatales incluyan criterios ambientales o sociales vinculados al objeto del contrato, dentro de los que se incluye el criterio social que busque el fomento de la integración social de personas con discapacidad, otorgando a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente la facultad de adoptar instrumentos dirigidos a orientar a las entidades estatales en la aplicación de tales criterios, en el marco de las competencias atribuidas por el Decreto 4170 de 2011.

Que, en virtud de lo exigido por los numerales 1, 7 y 8 del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1618 del 27 de febrero de 2013 antes referenciado, fue expedido el Decreto 392 del 26 de febrero de 2018 "*por el cual se reglamentan los numerales 1 y 8 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, sobre incentivos en Procesos de Contratación en favor de personas con discapacidad*", mediante el cual se adicionan los artículos 2.2.1.2.4.2.6.,÷ 2.2.1.2.4.2.7. y 2.2.1.2.4.2.8. al Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015.

Que el artículo 2.2.1.2.4.2.6. del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 reglamenta parcialmente el numeral 1 del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1618 del 27 de febrero de 2013, en la medida en que establece que las entidades estatales deberán otorgar

el uno por ciento (1%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones en los procesos de licitación pública y concurso de méritos, a los proponentes que acrediten la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal; es decir, favoreciendo única y exclusivamente a las empresas que vinculan personas con discapacidad en su planta de personal, omitiendo el favorecimiento que debía reglamentarse en favor de las empresas de personas con discapacidad, familiares y tutores, tal y como lo dispuso el referido numeral 1.

Que el artículo 2.2.1.2.4.2.7. del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 establece un mecanismo que garantiza la conservación de vinculación del personal de planta con discapacidad que dio origen a la obtención del puntaje y posterior adjudicación de aquel, durante la ejecución, mediante la obligación en cabeza de los supervisores o interventores de los contratos que celebren las entidades estatales y fijando como consecuencia de la no conservación del porcentaje de vinculación correspondiente, una configuración de causal de incumplimiento del contrato, además del procedimiento para tramitar dicha declaratoria.

Que el artículo 2.2.1.2.4.2.8. del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, de acuerdo con su literalidad, reglamenta los numerales 7 y 8 del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1618 del 27 de febrero de 2013, en la medida en que establece los sistemas de preferencias a los que hacen referencia dichos numerales, pero los reduce a la aplicación de la metodología de desempate consagrada en el artículo 2.2.1.2.4.2.8. del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto 1860 del 24 de diciembre de 2021 y, según el cual, si en la evaluación hay empate entre dos o más ofertas, la entidad debe aplicar los criterios de desempate previstos en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, donde el orden de preferencia de la oferta en favor de las personas con discapacidad pasa de ser la cuarta preferencia en el orden sucesivo y excluyente a ser la tercera, estableciendo con dicho criterio de preferencia un beneficio a la propuesta presentada por el oferente que acredite la vinculación de personas con discapacidad; es decir, nuevamente en favor de las empresas, omitiendo el favorecimiento de las propuestas presentadas por los oferentes que sean personas con discapacidad, como lo exige el numeral 8 del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1618 del 27 de febrero de 2013.

Que, según se desprende de la redacción del epígrafe del Decreto 392 del 26 de febrero de 2018, con su expedición se reglamentaron los numerales 1 y 8 de la Ley Estatutaria 1618 del 27 de febrero de 2013, sin hacer referencia al numeral 7 del mismo cuerpo normativo. Sin embargo, de acuerdo con el contenido sustantivo de los artículos incorporados para reglamentar los incentivos en procesos de contratación en favor de personas con discapacidad, estos se dirigen única y exclusivamente al beneficio de las empresas que vinculen personal con discapacidad a sus plantas de personal, y presenten ofertas en procesos de selección de licitación pública y concursos de méritos, dejando de lado la reglamentación en favor de i) las empresas de personas con discapacidad (numeral 1) y ii) el sistema de preferencias para las personas con discapacidad (numeral 8), por lo que, aun cuando el epígrafe del Decreto 392 del 26 de febrero de 2018 señala que los numerales reglamentados son el 1 y el 8 del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1618 del 27 de febrero de 2013, desde el punto de vista sustantivo y material, tales disposiciones reglamentaron el numeral 1 de manera parcial y el numeral 7, dejando sin reglamentación el numeral 8.

Que, en vista de que la naturaleza de Ley Estatutaria eleva la exigencia sobre el mayor consenso para su reglamentación, la Ley 1618 de 2013 carece de reglamentación concreta sobre los aspectos señalados aquí y que no fueron cubiertos por las disposiciones que para el efecto desarrolló el Decreto 392 del 26 de febrero de 2018, de manera que no cumple a cabalidad con su finalidad, cual es, en los términos del Consejo de Estado, la de "*desarrollar los preceptos de la ley, desenvolverlos, precisarlos, concretarlos, crear los medios para su ejecución, dictar las medidas para su cumplimiento, sin que al hacer esto pueda modificar en ningún aspecto esa ley. Se trata de hacerla viable, activa, que produzca los resultados y los efectos que determinó el Legislador. La facultad reglamentaria responde básicamente a la necesidad de hacer que la Ley sea aplicable. Sobre este tópico, la Corporación consideró, que la presencia del reglamento depende de la necesidad que pueda existir para la ejecución de las leyes*". (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 28 de febrero de 2013. Radicación: (0458-10).

Que el 25 de septiembre de 2015, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas~~el~~, a la que pertenece Colombia, expidió la Resolución de Naciones Unidas *"Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible",* que dispone 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas, dentro de lo que se desataca 6 ODS relacionados con la inclusión social: "*Objetivo 3: Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades y explicar un poco cada uno de ellos.*
Objetivo 4: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.
Objetivo 8: Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.
Objetivo 11: Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.
Objetivo 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.
Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas".

Dio formato: Fuente: Cursiva

Que el Decreto 2177 del 22 de diciembre de 2017, reglamentó el numeral 11 del artículo 5° y el numeral 2 del artículo 6° de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, y entre otros, creó el Consejo para la Inclusión de la Discapacidad, "*cuyo objeto será coordinar las acciones que el sector privado adelante para coadyuvar al ejercicio de los derechos y la inclusión social, laboral y productiva de las personas con discapacidad, orientadas al desarrollo de las capacidades a través de la formación para el trabajo, la producción y el empleo de las personas con discapacidad, sus familias y cuidadores. El Consejo para la Inclusión de la Discapacidad desarrollará su objeto como un componente de la Política Pública de Discapacidad y se articulará para el efecto al Consejo Nacional de Discapacidad*".

Que la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, "*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida*" establece en los ejes transversales a las personas con discapacidad como "*actor diferencial para el cambio*".

Que el artículo 76 ~~de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, "*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida*"~~*ejusdem* establece que, como medida para el fomento a la inclusión productiva de personas con discapacidad, "*El Ministerio de Igualdad y Equidad en articulación con el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Unidad del Servicio Público de Empleo, representantes de sectores industriales, gremios empresariales, academia y el Sistema Nacional de Discapacidad o el que haga sus veces, diseñarán e implementarán una hoja de ruta para la formulación de un esquema de ajustes razonables orientado al fomento del empleo en el sector público y privado y del emprendimiento de personas con discapacidad*".

Que el documento "*Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026: Colombia Potencia Mundial de la Vida*", hace parte integral de la Ley 2294 de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley del Plan; y reconoce como sujeto de especial protección constitucional a las personas con discapacidad.

Que en las "*Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026: Colombia Potencia Mundial de la Vida*", de los 5 indicadores de primer nivel del capítulo denominado "*Garantías hacia un mundo sin barreras para las personas con discapacidad*", 3 se relacionan con inclusión laboral de las personas con discapacidad porque tratan del empleo público, de colocaciones en el Servicio Público del Empleo y de cupos de formación profesional integral.

Que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 reguló el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y entre otros, reforzó lo señalado por la Ley Estatutaria 1618 del 27 de febrero de 2013, en el sentido de que el artículo 62 otorga un plazo de 4 meses para que el Gobierno n~~N~~acional expida los decretos para desarrollar el artículo 13 sobre el derecho al trabajo de las personas con discapacidad.

Que el 12 de diciembre de 2024, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado, emitió la Sentencia con Radicación: 05001-23-33-000-2024-00847-01 del Magistrado Ponente: Dr. Omar Joaquín Barreto Suárez, donde resolvió en favor de la parte actora la impugnación interpuesta por esta contra la Sentencia del 13 de noviembre de 2024, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Octava de Decisión, declaró improcedente la acción de cumplimiento presentada, al considerar que la accionante no agotó en debida forma el requisito de renuencia del Ministerio del Trabajo al deber de acatamiento contenido en el artículo 62 de la Ley 1996 de 2019, que consiste en emitir los decretos reglamentarios que tienen como propósito cumplir las medidas ordenadas en el artículo 13 de la Ley 1618 de 2013 para garantizar el derecho al trabajo de las personas con discapacidad. En dicha Sentencia, aunque el Consejo de Estado reconoce que existe un avance en la materia, lo cierto es que los decretos expedidos son anteriores a la Ley 1996 de 2019 y no comprenden todas las medidas ordenadas en el artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, pese a que la obligación es imperativa e inobjetable, en palabras de la Alta Corporación. En ese orden, la Sentencia resuelve declarar el incumplimiento del deber contenido en el artículo 62 de la Ley 1996 de 2019 y ordena al Gobierno ~~N~~nacional ~~a~~ que, en el término de 4 meses contados a partir de la ejecutoria de la Sentencia en cita, proceda a expedir

los decretos reglamentarios faltantes previstos en el artículo 62 de la Ley 1996 de 2019 y, adicionalmente, ordena al Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Octava de Decisión, que vigile el cumplimiento de las actuaciones ordenadas.

Que en la citada sentencia, el Consejo de Estado señala que los temas faltantes por reglamentación son: *"•Fomentar la creación y fortalecimiento de unidades productivas, por medio de capacitación técnica y empresarial, líneas de crédito específicas para aquellos casos en que los solicitantes sean personas con discapacidad y/o sus familias, con una baja tasa de interés, apoyo con tecnologías de la información y la comunicación, y diseño de páginas web para la difusión de sus productos, dando prelación a la distribución, venta y adquisición de sus productos por parte de las entidades públicas.*
• Incentivar el desarrollo de negocios inclusivos y fortalecer el emprendimiento y crecimiento empresarial de las entidades que propenden por la independencia y superación de la población con discapacidad, mediante programas de intermediación de mercados que potencien la producción, la comercialización o venta de servicios generados por esta población, a partir del financiamiento con recursos específicos y estrategias dirigidas;
• En coordinación con el departamento administrativo de la función pública, asegurar que el Estado a través de todos los órganos, organismos y entidades de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en los sectores central y descentralizado, deberá vincular un porcentaje de personas con discapacidad dentro de los cargos existentes, el cual deberá ser publicado al comienzo del año fiscal mediante mecanismos accesibles a la población con discapacidad".

Que, a su vez, el artículo 2° del Decreto Ley 4170 de 2011, "*Por el cual se crea la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, se determinan sus objetivos y estructura.",* facultó a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, como ente rector, con el objetivo principal de *"(…) desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas, orientadas a la organización y articulación, de los partícipes en los procesos de compras y contratación pública con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado".*

Dio formato: Fuente: Cursiva

Que, por su parte, el artículo 3° del Decreto Ley 4170 de 2011, encomienda a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- la función de: "*1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado"* y "*2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.".*

Que, bajo el anterior marco normativo, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente-ANCP-CCE, está facultada por el legislador para proponer normas al Gobierno nNacional, dentro de las cuales están los decretos reglamentarios de las leyes relacionadas con contratación pública.

Que, en línea de lo expuesto, se hace necesario reglamentar lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, modificando y adicionando la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, con el fin de cumplir la orden del Consejo de Estado relacionada con reglamentar una de las materias faltantes, que ~~es~~son: "*Incentivar el desarrollo de negocios inclusivos y fortalecer el emprendimiento y crecimiento empresarial de las entidades que propenden por la independencia y superación de la población con discapacidad, mediante programas de intermediación de mercados que potencien la producción, la comercialización o venta de servicios generados por esta población, a partir del financiamiento con recursos específicos y estrategias dirigidas*".

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, este ~~d~~Decreto fue publicado en la página web del Departamento Nacional de Planeación, para observaciones y comentarios de la ciudadanía y grupos de interés.

Que en cumplimiento de las citadas normas, el presente D~~d~~ecreto reglamenta lo previsto en la Ley 1618 de 2013 para los Procesos de Contratación en favor de personas con discapacidad, las empresas y emprendimientos de personas con discapacidad y las empresas empleadoras de personas con discapacidad.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.1.2.4.2.6. de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015. Modifíquese el artículo *2.2.1.2.4.2.6.* de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.6. Definición de emprendimientos y empresas de personas con discapacidad. Con el propósito de adoptar medidas afirmativas que incentiven la participación de las personas con discapacidad en el sistema de compras públicas, se entenderán como emprendimientos y empresas de personas con discapacidad aquellos que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

1. Personas naturales que sean personas con discapacidad y haya ejercido actividades comerciales a través de un establecimiento de comercio durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del proceso de selección. Esta circunstancia se acreditará mediante la copia de cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería o el pasaporte, el certificado de discapacidad expedido de acuerdo con la normativa del Ministerio de Salud y Protección Social, así como la copia del registro mercantil y el certificado de existencia y representación legal.

2. Personas jurídicas donde más del cincuenta por ciento (50%) de sus acciones, partes de interés o cuotas de participación pertenezcan a personas con discapacidad y los derechos de propiedad hayan pertenecido a estas

Dio formato: Fuente: Negrita, Sin Cursiva

durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección. Adicionalmente, dichas personas con discapacidad deben haber estado vinculadas laboralmente en empleos del nivel directivo de la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección en el mismo cargo u otro del mismo nivel.

La circunstancia de la propiedad de la persona jurídica se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde conste la distribución de los derechos en la sociedad y el tiempo en el que las personas con discapacidad han mantenido su participación. Adicionalmente se debe adjuntar la copia de cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería o el pasaporte, el certificado de discapacidad expedido de acuerdo con la normativa del Ministerio de Salud y Protección Social, así como la copia del registro mercantil y el certificado de existencia y representación legal.

Por otra parte, se entenderá como empleos del nivel directivo aquellos cuyas funciones están relacionadas con la dirección de áreas misionales de la empresa y la toma de decisiones a nivel estratégico. En este sentido, serán cargos de nivel directivo los que dentro de la organización de la empresa se encuentran ubicados en un nivel de mando o los que por su jerarquía desempeñan cargos encaminados al cumplimiento de funciones orientadas a representar al empleador.

Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde se señale de manera detallada las personas con discapacidad que ocupan cargos de nivel directivo del proponente y el tiempo de vinculación.

La certificación deberá relacionar el nombre completo y el número de documento de identidad de las personas con discapacidad que ocupan cargos de nivel directivo del proponente. Como soporte, se anexará copia de los respectivos documentos de identidad, copia de los contratos de trabajo o certificación laboral con las funciones, así como el certificado de aportes a seguridad social del último año en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador.

PARÁGRAFO. La calidad de emprendimientos y empresas de personas con discapacidad también deberá ser acreditada de acuerdo con lo señalado en el siguiente artículo.

Artículo 2. Modificación del artículo 2.2.1.2.4.2.7. de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015. Modifíquese el artículo *2.2.1.2.4.2.7.* de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional:

Dio formato: Fuente: Negrita, Sin Cursiva

"ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.7. Acreditación de emprendimientos y empresas de personas con discapacidad. Créese el sello de "inclusión de personas con

discapacidad" el cual identificará a las empresas que incorporen dentro de su planta laboral a por lo menos un (1) trabajador que haga parte de la población con discapacidad o cuyos socios o accionistas hagan parte de dicha población que tendrá como fin el reconocimiento reputacional de las personas jurídicas. El Ministerio del Trabajo reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor del presente Dd~~e~~creto lo referente al sello de "inclusión para personas con discapacidad", con observancia de los siguientes requisitos:

1. El Ministerio del Trabajo será la autoridad encargada de otorgar la marca, posterior a la verificación de los documentos señalados en el artículo 2.2.1.2.4.2.6. respecto de las personas jurídicas.

2. El sello de "inclusión de personas con discapacidad" se perderá cuando en la planta de empleados o en los socios o accionistas no haya ningún trabajador o socio o accionista de la población con discapacidad. Para esta verificación, la persona jurídica deberá certificar el cumplimiento del requisito de forma semestral ante el Ministerio del Trabajo bajo los pasos que dicha cartera disponga.

3. Se creará un logo para identificar el sello de "inclusión de personas con discapacidad" cuyo costo de elaboración recaerá sobre el interesado.

4. El Ministerio del T~~t~~rabajo publicará en su página web el listado de personas jurídicas que tienen el sello de "inclusión de personas con discapacidad". De igual manera deberá adelantar campañas de información dirigidas a los consumidores acerca de la existencia del sello y su importancia para la promoción del trabajo para la población con discapacidad.

PARÁGRAFO. Sobre la identificación de emprendimientos y empresas de personas con discapacidad, las Cámaras de Comercio dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor del presente Dd~~e~~creto, dispondrán lo referente al registro mercantil y los certificados de existencia y representación legal para que se puedan identificar los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad, en el marco de las competencias asignadas a las Cámaras de Comercio para ello.

Artículo 3. Modificación del artículo 2.2.1.2.4.2.8. de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015. Modifíquese el artículo *2.2.1.2.4.2.8.* de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.8. ***Sistema de preferencias para empleadores de personas con discapacidad y para personas con discapacidad.*** Sobre lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, respecto de la puntuación adicional para empleadores de personas con discapacidad y para emprendimientos y empresas de personas con discapacidad, la entidad debe aplicar lo señalado en el artículo 2.2.1.2.4.2.11. de este Dd~~e~~creto.

En cumplimiento de lo previsto en el numeral 7 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, respecto de la preferencia para empleadores de personas con discapacidad en la adjudicación y celebración del contrato, si en la evaluación hay empate entre dos o más ofertas, la entidad estatal debe aplicar los criterios de desempate

Dio formato: Fuente: Negrita, Sin Cursiva

previstos en el artículo 2.2.1.1.2.2.9 de este Dd~~d~~ecreto, incluyendo el contemplado en el numeral 4 del mencionado artículo.

En desarrollo del sistema de preferencias para personas con discapacidad dispuesto en el numeral 8 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, las entidades deben aplicar las medidas señaladas en los artículos 2.2.1.2.4.2.9. y siguientes de este Dd~~d~~ecreto.

Artículo 4. Adición de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015. Adiciónese la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, la cual tendrá nuevos artículos con el siguiente texto:

Artículo 2.2.1.2.4.2.9. *Compras públicas accesibles.* Las entidades estatales solo podrán adquirir todo tipo de bienes, obras y servicios que sean accesibles de acuerdo con la normativa aplicable, a todas las categorías de discapacidad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con los estudios y documentos previos.

Artículo 2.2.1.2.4.2.10. *Herramientas de planeación para procesos de contratación inclusivos.* Las entidades estatales deberán planear su contratación de manera que se promueva la división de Procesos de Contratación en lotes o segmentos en los que se facilite la participación de los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad. Esto se realizará de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.19. de este Dd~~d~~ecreto.

Además, en el marco de la planeación contractual, a efectos de generar insumos para el análisis del sector económico relativo al objeto del proceso de contratación, las entidades estatales podrán realizar consultas al mercado desarrollando Ferias de Negocios Inclusivas con los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad. La información recolectada en el marco de estas Ferias de Negocios Inclusivas podrá ser utilizada por las entidades estatales para identificar los eventuales obstáculos que pudieran limitar la participación en los procesos de contratación de los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad.

Respecto de la inclusión de criterios sociales en los criterios de calidad para evaluar la mejor relación calidad precio, las entidades deben dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.1.1.2.2.2. de este Dd~~d~~ecreto sobre el fomento de la integración social de personas con discapacidad.

Artículo 2.2.1.2.4.2.11. *Incorporación de criterios sociales sobre personas con discapacidad en la habilitación y en la evaluación.* En los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las ~~E~~e~~e~~ntidades e~~E~~statales no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las e~~E~~ntidades incluirán condiciones habilitantes y puntajes adicionales para incentivar los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad con domicilio en el territorio nacional. Para el efecto, los Documentos del Proceso deberán incorporar:

1. Requisitos habilitantes diferenciales relacionados con alguno o algunos de los siguientes aspectos:

- Tiempo de experiencia.

- Número de contratos para la acreditación de la experiencia.

- Índices de capacidad financiera.

- Índices de capacidad organizacional.

- Valor de la garantía de seriedad de la oferta.

Los requisitos mencionados deberán fijarse respetando las condiciones habilitantes requeridas para el cumplimiento adecuado del contrato, teniendo en cuenta el alcance de las obligaciones. En desarrollo de lo anterior, con la finalidad de beneficiar a las empresas y emprendimientos de personas con discapacidad, se establecerán condiciones más exigentes respecto a alguno o algunos de los criterios de participación antes enunciados frente a los demás proponentes que concurran al procedimiento de selección que no sean empresas o emprendimientos de personas con discapacidad.

2. Puntajes adicionales relacionados con los siguientes aspectos:

2.1. En los objetos contractuales en los que proceda, de acuerdo con los estudios y documentos previos, se otorgará un puntaje adicional por la accesibilidad del bien o servicio ofrecido por el proponente, a la mayor cantidad de categorías de discapacidad establecidas por la normativa del Ministerio de Salud y Protección Social; y también se otorgará un puntaje adicional por el ofrecimiento de su equipo de trabajo con personas con discapacidad.

Las condiciones para otorgar los puntajes descritos serán verificadas por la entidad contratante mediante los siguientes documentos aportados por el proponente con su oferta de manera física o digital:

- La entidad contratante fijará una ficha técnica con los criterios de accesibilidad que tendrá en cuenta para el otorgamiento del puntaje, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emitirá el Ministerio de Igualdad y Equidad, y los proponentes adjuntarán la ficha técnica de sus bienes o servicios donde se evidencie el cumplimiento de los criterios de accesibilidad para obtener el puntaje.

- Carta de compromiso sobre el equipo de trabajo del que dispondrá para la ejecución del contrato donde se evidencie la participación de personas con discapacidad, adjuntando el nombre completo, el número de documento de identidad, género, copia de los respectivos documentos de identidad y el certificado de discapacidad del personal expedido de acuerdo con la normativa del Ministerio de Salud y Protección Social.

2.2. De manera que no se ponga en riesgo el cumplimiento adecuado del objeto contractual, con excepción de los procedimientos donde el menor precio ofrecido sea el único factor de evaluación, las eEntidades también otorgarán un puntaje adicional del tres por ciento (3%) del valor total de los puntos establecidos en los

pliegos de condiciones o documentos equivalentes, a los proponentes que acrediten alguno de los supuestos del artículo 2.2.1.2.4.2.6. del presente Decreto.

2.3. A su vez, las eEntidades otorgarán un puntaje adicional del dos por ciento (2%) del valor total de los puntos establecidos en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes, a los proponentes que realicen nuevas contrataciones dentro de su planta de personal de personas con discapacidad, con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas, de la siguiente manera:

2.3.1. El uno por ciento (1%) se le otorgará al proponente o los proponentes que acrediten el mayor porcentaje de personas con discapacidad vinculadas dentro de su planta de personal. A los demás proponentes se les otorgará un puntaje proporcional de acuerdo con la siguiente fórmula:

Puntaje = 1% de los puntos (Porcentaje (%) acreditado de personas con discapacidad del proponente) / Mayor porcentaje (%) de personas con discapacidad acreditado

2.3.2. El uno por ciento (1%) se le otorgará al proponente o los proponentes que acrediten mayor número de personas con discapacidad vinculadas dentro de su planta de personal. A los demás proponentes se les otorgará un puntaje proporcional de acuerdo con la siguiente fórmula:

Puntaje = 1% de los puntos (Numero (#) acreditado de personas con discapacidad del proponente) / Mayor número (#) de personas con discapacidad acreditado

Comentado [JR1]: Además de la diferencia entre porcentaje y número entre los numerales 2.3.1. y 2.3.2., no es clara la razón por la cual se otorga un 1% en cada caso.

Las condiciones para otorgar el puntaje descrito serán verificadas por la entidad contratante mediante los siguientes documentos aportados por el proponente con su oferta de manera física o digital:

- Certificado con una fecha no superior a treinta (30) días calendario anteriores a la presentación de la oferta, suscrito por el representante legal de la empresa en el cual se deberá señalar el número de personas con discapacidad que conforman su personal.

 Para el efecto, se deberá relacionar junto con la certificación, el nombre completo, el número de documento de identidad, género, copia de los respectivos documentos de identidad y el certificado de discapacidad del personal expedido de acuerdo con la normativa del Ministerio de Salud y Protección Social.

Si la oferta es presentada por un consorcio o unión temporal, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para la respectiva contratación.

Las eEntidades incluirán estos requisitos diferenciales y puntajes adicionales de acuerdo con los resultados del análisis del sector, desde la perspectiva del estudio de la oferta de las obras, bienes o servicios que requiere, sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Colombia en los Acuerdos Comerciales vigentes.

PARÁGRAFO 1°. Respecto de los requisitos habilitantes diferenciales y el puntaje adicional señalado en el numeral 2.2. de este artículo, tratándose de proponentes plurales, solo se aplicarán si por lo menos uno de los integrantes acredita que es emprendimiento y empresa de personas con discapacidad bajo los criterios dispuestos en el artículo 2.2.1.2.4.2.6. y que tiene una participación igual o superior al diez por ciento (10%) en el consorcio o la unión temporal.

PARÁGRAFO 2°. Los incentivos contractuales para las empresas y emprendimientos de personas con discapacidad no excluyen la aplicación de los criterios diferenciales para Mipyme en el sistema de compras públicas.

PARÁGRAFO 3°. Sobre el numeral 2 de este artículo, las eEntidades eEstatales, a través del interventor o supervisor del contrato según corresponda, deberán verificar durante la ejecución del contrato que los proponentes que resultaron adjudicatarios mantienen las condiciones de la oferta con las cuales obtuvieron el puntaje adicional. Para estos efectos, el contratista deberá aportar a la entidad estatal contratante en cada pago, la documentación que así lo demuestre. La inobservancia de estas medidas, la reducción del número o porcentaje de trabajadores con discapacidad de la planta de personal, o del equipo de trabajo acreditado para obtener el puntaje adicional podría constituir incumplimiento contractual por parte del contratista, lo cual se tramitará de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 2.2.1.2.4.2.12. ***Incorporación de criterios sociales sobre personas con discapacidad a través de condiciones especiales de ejecución.*** Las entidades incluirán como criterios sociales en favor de las personas con discapacidad a través de condiciones especiales de ejecución del contrato, desde el proyecto de pliego de condiciones y en la minuta del contrato, y de acuerdo con los estudios previos, al menos uno (1) de los siguientes criterios que deben estar vinculados al objeto del contrato, y en caso de que dicho criterio se incluya y no se aplique se deberá justificar en los informes de ejecución del contrato:

1. Cuando para la ejecución del contrato se requiera subcontratar, se contratarán personas con discapacidad y empresas y emprendimientos de personas con discapacidad.

2. Subrogación como empleador de las personas con discapacidad que venían ejecutando un contrato anterior con objeto igual o similar, y cuyo empleador era otro contratista, con la finalidad de asumir esa posición de empleador y continuar con la vinculación de las personas con discapacidad.

PARÁGRAFO. Las entidades podrán tener en consideración el artículo 2.2.1.2.4.2.16. de este Dedecreto para la aplicación de este artículo, y deberán verificar durante toda la ejecución del contrato que el contratista cumpla las condiciones especiales de ejecución del contratomismo. El contratista deberá aportar la documentación que así lo demuestre. La inobservancia de estas medidas podría constituir incumplimiento contractual por parte del contratista, lo cual se tramitará de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 2.2.1.2.4.2.13. ***Cuota de inclusión en los contratos de prestación de servicios.*** Las entidades reservarán un porcentaje entre el 1% y el 5% de todos los

contratos de prestación de servicios que pretendan celebrar durante cada vigencia fiscal, para personas con discapacidad.

Para el cálculo de este porcentaje, cada año las entidades contratantes deberán consultar las cifras de personas con discapacidad, en edad laboral, con capacidad laboral de acuerdo con el certificado de aptitud laboral que deben expedir las secretarías de salud territoriales, y la tasa de desempleo a nivel nacional o territorial de acuerdo con el lugar donde funcione la entidad contratante, en las estadísticas que para la materia expida el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), y en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, donde deberá registrarse la información sobre el certificado de aptitud laboral mencionado. Si la entidad no encuentra la información en las herramientas mencionadas, deberá consultar el registro de hojas de vida de personas con discapacidad del Servicio Público del Empleo y determinar el porcentaje con base en el número de registros de hojas de vida de personas con discapacidad.

Una vez definido el porcentaje, se buscará un mayor beneficio con esta contratación para las categorías de discapacidad con menor inclusión laboral de conformidad con el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En caso de que no se pueda cumplir con el porcentaje determinado, la entidad contratante deberá justificar en los estudios y documentos previos las gestiones realizadas y la imposibilidad de cumplir con la cuota de inclusión, para la revisión de los entes de control.

PARÁGRAFO 1°. La entidad contratante realizará un Plan Contractual de Ajustes Razonables - PCAR con el contratista de prestación de servicios, teniendo como referencia el Plan Integral de Ajustes Razonables - PIAR del sector educativo.

PARÁGRAFO 2°. El contratista deberá acreditar la condición de discapacidad de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO 3°. El Servicio Público del Empleo será la entidad encargada de los registros de personas con discapacidad en búsqueda de empleo, detallando la edad, género y categoría de discapacidad a la que pertenece de acuerdo con las establecidas por la normativa del Ministerio de Salud y Protección Social, para que las entidades los puedan consultar y cubrir el porcentaje mencionado. También brindará acompañamiento a la entidad contratante para la inclusión laboral de las personas con discapacidad, apoyando la elaboración del PCAR, brindando orientación, capacitación y formación profesional, articulándose con sistemas y entidades dedicadas a la ubicación laboral de personas con discapacidad, evaluando resultados, capacitando al equipo de trabajo de la persona con discapacidad, y garantizando el adecuado flujo de la información.

PARÁGRAFO 4°. Las personas con discapacidad estarán obligadas a registrarse en el Servicio Público del Empleo y en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad administrado por el Ministerio de Salud y Protección

Social, y deberán obtener el certificado de aptitud laboral que deben expedir las secretarías de salud territoriales.

PARÁGRAFO 5°. La reserva a que se refiere el presente artículo no será aplicable en el momento en que el índice de desempleo y el índice de pobreza monetaria y multidimensional en personas con discapacidad sea igual o inferior al de personas sin discapacidad; lo anterior, de conformidad con las estadísticas que para la materia expida el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE).

PARÁGRAFO 6°. De conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.5. de este Dd~~d~~ecreto y con los estudios y documentos previos, las entidades contratantes podrán evaluar la no exigencia de garantías para los contratos de prestación de servicios con personas con discapacidad, debido a que no es obligatorio para estos contratos.

Artículo 2.2.1.2.4.2.14. *Pliegos tipo, instrumentos de agregación de demanda y acuerdos marco de precios.* La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente garantizará la adopción permanente de las acciones necesarias para que las medidas señaladas en este título se incorporen a los documentos e instrumentos que genera.

Artículo 2.2.1.2.4.2.15. *Acceso y accesibilidad del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP.* Con el fin de materializar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en las compras públicas, el SECOP deberá ser configurado para que esta población pueda consultar información sobre los procesos de contratación de las entidades, y utilizar el usuario proveedor para presentar ofertas a aquellos que sean de su interés, así como las otras funcionalidades dentro de la plataforma. Esto deberá tener en cuenta las categorías de discapacidad definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, los ajustes razonables para cada categoría y la normativa sobre la accesibilidad a la información pública en ambientes electrónicos.

PARÁGRAFO. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en un plazo de dos (2) años deberá realizar las acciones necesarias para que el SECOP sea accesible y también permita la recolección de datos sobre las acciones afirmativas en compras públicas para la población con discapacidad, directamente o a través de las empresas donde sean trabajadoras, y para las empresas y emprendimientos de personas con discapacidad.

Con el propósito de ejercer el correcto monitoreo, evaluación y desempeño de las contrataciones realizadas bajo el enfoque de compras públicas socialmente responsables, las e~~E~~ntidades p~~P~~úblicas deberán diligenciar de forma correcta los marcadores que dispondrá la Agencia en el SECOP para identificar los contratos en los cuales fueron incluidos criterios sociales en favor de la población con discapacidad.

Artículo 2.2.1.2.4.2.16. *Órgano de verificación y seguimiento del sistema de preferencias para las personas con discapacidad en las compras públicas.* Para la verificación del cumplimiento respecto de la aplicación de las medidas señaladas en los artículos 2.2.1.2.4.2.9. y siguientes del presente Decreto, hacer propuestas y recomendaciones, informes, estudios o guías de aplicación, manejar la información y formación al personal encargado de cumplir las medidas, y crear

grupos de trabajo con expertos, entidades públicas y privadas, se encarga al Consejo de Inclusión de la Discapacidad y al Consejo Nacional de Discapacidad del Sistema Nacional de Discapacidad.

Estose Consejos podrán solicitar la información necesaria para su labor a las entidades contratantes y a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, entre otros órganos que tengan a su cargo funciones relacionadas con las labores encargadas a la subcomisión.

En caso de observar conductas o actuaciones sancionables, reportarán a los entes de control lo pertinente, para su investigación y sanción.

Artículo 2.2.1.2.4.2.17. *Articulación.* Para la efectividad de las medidas señaladas en los artículos 2.2.1.2.4.2.9. y siguientes del presente Decreto, y en cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sobre "recopilación de datos y estadísticas", el Ministerio de Igualdad y Equidad liderará la articulación entre el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje, el Servicio Público del Empleo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y la Subcomisión de Inclusión Laboral del Grupo de Enlace Sectorial (GES) del Sistema Nacional de Discapacidad, sobre las medidas en favor de la población con discapacidad que cada uno desarrolla, para poder formular, aplicar, hacer seguimiento, evaluar y consolidar los datos de las acciones afirmativas.

PARÁGRAFO. Las entidades mencionadas definirán los mecanismos para lograr la articulación y cómo reflejarán sus resultados para que puedan ser utilizados por el Estado en general, en la toma de decisiones sobre acciones afirmativas para las personas con discapacidad.

Artículo 2.2.1.2.4.2.18. *Monitoreo.* La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, a través de la Subdirección de Estudios de Mercado y Abastecimiento Estratégico, y el Departamento Nacional de Planeación evaluarán los resultados y la efectividad de las medidas incorporadas en la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 respecto de las personas con discapacidad, y rendirán un informe anual a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República que dé cuenta de esto.

Esto dependerá de la articulación propuesta en el artículo anterior, y estas entidades pondrán solicitar la información necesaria para su labor a las entidades contratantes y a las entidades que lideran acciones afirmativas para la población con discapacidad en todos sus ámbitos de vida.

Artículo 2.2.1.2.4.2.19. *Reconocimiento.* El Gobierno nacional reconocerá a las entidades públicas del orden nacional, así como a los entes territoriales del orden departamental, distrital y municipal que presenten mayores avances en la inclusión de personas con discapacidad en la contratación pública, teniendo en cuenta la participación del segmento poblacional en proporción al número total de personas contratadas, así como los avances en términos de contratación en relación con la vigencia inmediatamente anterior.

En igual sentido, establecerá campañas de divulgación de esta reglamentación, así como de los diferentes procesos de contratación, los cuales deberán ser realizados en lenguaje accesible a las personas con discapacidad.

PARÁGRAFO. Para garantizar los reconocimientos, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y el Departamento Nacional de Planeación rendirán un informe anual a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República que dé cuenta de los avances en la materia.

Artículo 5. Vigencia y Derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación, modifica los artículos 2.2.1.2.4.2.6., 2.2.1.2.4.2.7. y 2.2.1.2.4.2.8. de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, adiciona artículos a la misma y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN